



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

www.amb.gov.co

Teléfono: 6447586

Correo: [infa@amb.gov.co](mailto:infa@amb.gov.co)

Bucaramanga, Santander, Colombia.

AMB-STM- 000020

Bucaramanga, 23 ENE 2018

Señor

**PEDRO ELÍAS LAGOS HERNÁNDEZ**

**TRANSPORTES LAGOS S.A**

CALLE 41 No. 18-46 TEL. 6334226-6701620

Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RAD.** EP-054 2017

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 001086 del Trece (13) de diciembre de 2017, proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra el presente aviso no procede Recurso alguno.

El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de propiedad del sujeto a notificar conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el avisa, con copia íntegra del acta administrativa, se publicará en la página electrónica y en toda casa en un lugar de acceso al pública de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retira del aviso."

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Anexo lo enunciado: en tres (03) folios.

Cordial Saludo,

**NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ**  
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001080</b> <b>( 13 DIC 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA ALICIA CACERES JEREZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACAS SRX896"

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 7 Literal n) de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013,<sup>1</sup> una de las Funciones de las Áreas Metropolitanas, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política<sup>2</sup>, es la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.
2. Que el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2 ibídem dispone que, en la Jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el citado decreto.
3. Que mediante Resolución No. 000071 del 26 de enero de 2017, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a la señora ALICIA CACERES JEREZ, en su calidad de propietario del vehículo de placas SXR896 afiliado a la Empresa TRANSPORTES LAGOS S.A, no cumplir con la obligación de presentar los documentos ante la empresa vinculadora de su vehículo con el propósito de renovar la tarjeta de operación.<sup>3</sup>
4. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación AMB-STM-112 de fecha 26 de enero de 2017, dirigida al señora ALICIA CACERE JEREZ, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal. La anterior comunicación fue recibida en su lugar de destino, según constancia de Servientrega S.A Guía No 278603425, recibida el 4 de febrero de 2017.<sup>4</sup>
5. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del Acto Administrativo por Aviso con AMB-STM- 816, de fecha 01 de noviembre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el anterior aviso fue recibido en su lugar de destino, según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No 295306609. Recibida el 2 de noviembre de 2017.

<sup>1</sup> Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

<sup>2</sup> C.N. Artículo 319. "Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano." (...)

<sup>3</sup> Folios 5- 6

<sup>4</sup> Folio 7

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - UNIÓN - PROGRESO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001088</b> <b>( 10 de 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

6. Que obra dentro del expediente las siguientes pruebas:
- Informe único de infracciones de transporte No. 6827600000464 diligenciado el día 10 de agosto de 2015<sup>5</sup>.
  - Solicitud de la empresa Transportes Lagos S.A., para el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de placas SRX896<sup>6</sup>
7. Que según constancia de 7 de noviembre de 2017, el término para presentar descargos vence el 21 de noviembre de 2017.<sup>7</sup>
8. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, la señora ALICIA CACERES JEREZ, NO presentó descargos.
9. Que las anteriores actuaciones administrativas han materializado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.1.8.2.2.5, del Decreto 1079 de 2015, normas especiales que rigen el proceso sancionatorio, en materia de Transporte.
10. Que, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y con fundamento en lo expuesto, se procederá a la adopción de una determinación de fondo, sometida a los rigores de la vía administrativa en materia de recursos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al investigado, en su calidad de propietario del vehículo tipo taxi ya descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de cumplir con la obligación de presentar los documentos ante la empresa vinculadora de su vehículo con el propósito de renovar la tarjeta de operación, para lo cual no sólo se analizará de conformidad con las regla de la sana critica las pruebas aportadas a la foliatura, esto, Informe único de infracciones de transporte No. 6827600000464 diligenciado el día 10 de agosto del 2015, Solicitud de la empresa Transportes Lagos S.A., para el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de placas SRX896 de fecha 6 noviembre de 2015. Sin que en la presente investigación contemos con los descargos y explicaciones del propietario investigado, pues a pesar de contar con el término procesal para ello, no hizo uso de esta prerrogativa.

En primer término, tenemos que el informe único de infracciones de transporte –IUIT- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015<sup>8</sup>, se tendrá como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, lo cual tiene su razón de ser teniendo en cuenta que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de investigación, es así como el funcionario, agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito de Floridablanca diligencia el IUIT No. 6827600000464 el día 10 de agosto de 2015, cuando se percata que el vehículo de placas SRX896

<sup>5</sup> Folio 2 - 3

<sup>6</sup> Folio 9 10

<sup>7</sup> Folio 10

<sup>8</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3. informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El Informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - CALDAS - SUCRE - NORONÁ - PATATE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001080</b> <b>( 13 DE 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

transitaba con tarjeta de operación vencida, siendo el propietario del mismo la señora ALICIA CACERES JEREZ, quien entregó su vehículo a una persona con la ausencia del documento que soporta la operación del equipo, facilitando de esta manera la violación de las normas de transporte, incluso operando la inmovilización del vehículo como efectivamente se llevó a cabo.

Así mismo, debemos tener en cuenta que las tarjetas de operación de los vehículos tipo taxi vinculados a la Empresa TRANSPORTES LAGOS S.A., vencían el día 22 de diciembre de 2014, siendo necesario en primer lugar que el propietario presentara la documentación correspondiente para efectos de lograr la renovación del documento de transporte ante la empresa con dos (2) meses de antelación, para que ésta presentara ante la Subdirección de Transporte la solicitud de renovación con un (1) mes de anterioridad al vencimiento, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015.<sup>9</sup>

Acorde con lo anterior, la solicitud de renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas SRX896, no correspondió a los términos señalados en la norma en cita, y sólo ocurrió el día 06 de noviembre de 2015, esto es, después del vencimiento de la tarjeta, no cumpliéndose los términos establecidos en la normatividad de transporte, y sólo fue reclamada en la empresa por el propietaria frente a la necesidad de éste de subsanar la causal que dio lugar a la inmovilización de su vehículo.<sup>10</sup>

En este punto, conviene señalar que la tarjeta de operación se encuentra definida como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público<sup>11</sup>, y bajo este fundamento en tratándose de la modalidad de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, se constituye como documento que soporta la operación del equipo<sup>12</sup>, razón por la cual el propietaria debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, lográndose colegir que el propietario del vehículo de placas SRX896, presentó de manera extemporánea los documentos establecidos para el trámite de la renovación de la tarjeta de operación el citado automotor, como se puede evidenciar en la solicitud de renovación presentada por la empresa vinculado y que consta en la foliatura.

Por lo anterior, es claro para este despacho que el investigado, en su calidad de propietario del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, no cumplió con la obligación para regularizar el servicio que le imponía el hecho el artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015, define que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en

<sup>9</sup> Artículo 2.2.1.3.8.6. Decreto 1079 de 2015. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

<sup>10</sup> Folio 5

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.3.8.1. Decreto 1079 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 2.2.1.3.8.1 Numeral 3 del Decreto 1079 de 2015.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - GIRON - PIEDICRESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°:</b> 001000 ( 18 JUL 2017 )	<b>VERSIÓN: 03</b>

los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.<sup>13</sup>

Ahora bien, tenemos, que la infracción de transporte es definida como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio<sup>14</sup>, señalándose en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 quienes son los sujetos sancionables y las sanciones aplicables en materia de transporte. Esta norma incluye en la relación de sujetos sancionables a las personas que violen o faciliten la violación de las normas y las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte<sup>15</sup>, como lo es la señora ALICIA CACERES JEREZ, contra quien se adelantó la presente investigación administrativa y, como sanciones incluye la multa.

Consonante con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996, que regulan lo concerniente a las sanciones y procedimientos en materia de transporte, para éste acápite en especial se evoca el artículo 46 ibídem según el cual la graduación de la sanción depende de las implicaciones de la infracción dependiendo de, entre otras situaciones, que haya supresión o alteración parcial del servicio o, que la conducta investigada como violación a las normas de transporte, no tenga asignada una sanción específica.

En este caso la conducta de la cual se deriva la multa corresponde al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y para la aplicación de las multas, se lee en el artículo citado y para el transporte terrestre, se establece un rango que oscila entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes.

De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal n) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 y, para efectos del control y vigilancia atribuido en el marco de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y su decreto reglamentario 1079 de 2015, el Área Metropolitana de Bucaramanga es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el marco normativo enunciado, cuando se verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que, por una parte determinan la competencia de las autoridades administrativas y por otra, la limitan para ejercicio del control y vigilancia.

El concepto de graduación y dosimetría para efectos de la determinación e imposición de la sanción que corresponda, está orientado por el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 según el cual, en la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

En el anterior orden de ideas, tenemos que la propietaria debió haber gestionado la empresa la obtención de la tarjeta de operación, aportando los documentos necesarios para que esta, de manera oportuna realizara el trámite de gestión ante la autoridad de transporte. Tal acción por parte del propietario debió haberse ejecutado en el mes de diciembre de 2014, y se ha probado

<sup>13</sup> Artículo 50 ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.9 del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Artículo 2.2.1.8.2. Decreto 1079 de 2015

<sup>15</sup> Artículo 9 numerales 4 y 5 de la Ley 105 de 1993

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - CALI - MEDIOBARRIO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001085</b> <b>( 13 DE 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

en este caso la extemporaneidad de la solicitud y facilitar el vehículo para prestar servicio público sin el requisito de documentos legales para su operatividad.

Por la anterior razón, por el incumplimiento del deber legal de presentar a las empresas la documentación necesaria para la renovación de la tarjeta de operación, con por lo menos dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, conforme lo prevé el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se impondrá la sanción de multa consistente en un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, sin considerar por esta vez otras circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran agravar la sanción, toda vez que la operación en las condiciones referidas afecta entre otros principios el de seguridad del usuario, y del mismo conductor.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora ALICIA CACERES JEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.388, por el incumplimiento del deber legal contenido en el Artículo 2.2.1.3.8.6. Decreto 1079 de 2015, en calidad de propietario del vehículo SRX896, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** sanción administrativa al señor, consistente conforme al artículo primero en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015, equivalente a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$644...350.00), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora ALICIA CACERES JEREZ, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta mérito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los

13



**ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**

Subdirector de Transporte

Proyecto: Acdul Sierra Prada- Profesional Universitario—STM

Revisó. Nelly Patricia Marín Rodríguez- Profesional Universitario—Área Jurídica- STM